---- Trelew, de marzo de 2022. ----------

----**VISTO**: La providencia simple de fecha 26/10/2021, el recurso de apelación deducido por la parte demandada en fecha 28/10/2021 (ID 475368), concedido en fecha 4/11/2021 y fundado mediante presentación digital ID 489035 (09/11/2021). Asimismo, la providencia simple de fecha 18/11/2021, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23/11/2021 por la Dra. L. E. Á., por derecho propio (ID 503265), concedido en fecha 02/12/2021 y fundado en fecha 06/12/2021 (ID 518556). ----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- La providencia recurrida de fecha 26/10/2021 dispuso tener presente la transferencia de saldo solicitada por la parte demandada para su oportunidad. Ello, toda vez que los honorarios de la perito calígrafa, M. P. R., fueron regulados por esta Cámara en fecha 04/09/2020 mediante SIL N° 16/2020 y, al día de hoy no han sido percibidos por la citada profesional. ----------

----II.- La recurrente en su Memorial (ID 489035) se agravia de que se haya impuesto una condición a su pedido de devolución de saldo depositado en la cuenta judicial la que, según su criterio, no deriva de ninguna norma legal. Relata que esa parte depositó en autos una suma de dinero a fin de abonar lo adeudado conforme lo decidido en la SDL N° 27/2020 y su respectiva liquidación, habiendo cobrado la actora y su apoderado y quedando un remanente de $9.714,17, por lo que sólo falta que la Lic. R. cobre la diferencia entre el anticipo de gastos y la regulación final, lo que se traduce en la suma de $1.000. ----------

----Refiere que el cobro del dinero se encuentra sujeto a un acontecimiento incierto, pues, en el caso que la perito decida no cobrar sus acreencias, no se le va a restituir el dinero depositado. ----------

----III. Frente a los agravios esgrimidos por la demandada cabe señalar que el art. 55 de la Ley de Aranceles resulta por demás claro al disponer que los Tribunales antes de entregar fondos deberán citar previamente de los profesionales cuyos honorarios no hayan sido pagados. Por lo tanto, habiendo solicitado la perito calígrafa el cobro de sus honorarios (ID 421821) corresponderá que la misma o la condenada en costas practiquen liquidación y, una vez que aprobada la misma y puestos los emolumentos a disposición de la citada profesional, recién allí la parte demandada quedará habilitada para peticionar que se le restituya el saldo restante –si lo hubiere- de la cuenta judicial.----------

----Por otro lado, cabe destacar que de las constancias de autos no surge que la perito haya percibido suma alguna en concepto de honorarios, sino únicamente $3.500 en concepto de adelanto de gastos para llevar a cabo la realización de la pericia que le fuera encomendada (hoja 128).----------

----Por ello, no resulta posible acompañar a la apelante cuando afirma que resta abonar únicamente la suma de $1.000 en concepto de honorarios, pues ello no surge del art. 467

del CPCC que regula el anticipo de gastos requerido por los peritos, el cual dispone que la o las partes que hayan ofrecido la prueba deberán depositar dentro del quinto día la suma que el Juzgado fije para gastos de diligencia y dicho importe debe ser entregado al perito *“sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios”.* Por lo tanto no puede admitirse que el importe percibido en su momento por la perito calígrafa en concepto de anticipo de gastos sea computado como adelanto de los honorarios regulados, pues tal solución no surge de la norma mencionada.----------

----En ese sentido se ha dicho que "el anticipo de gastos a que tienen derecho los peritos no es un medio para que el perito cobre anticipadamente parte de los honorarios que en definitiva le correspondan" (C.N.Civ., Sala C, LL 1976-A-208 citado por Enrique M. Falcón, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Rubinzal Culzoni, 2013, tomo III, pág.- 364); y que “los honorarios debidos al perito deben abonarse con independencia del derecho de la parte a requerir la rendición de cuentas del anticipo de gastos, que no puede imputarse al pago de los honorarios” (Cám. Apel. Sala CC, Concepción del Uruguay, Entre Ríos; “Godoy, Foglia Zaida vs. Farías, Pablo (h) s. Ejecución de honorarios”, 27/06/2001, RC J 20239/09). ----------

----Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital de fecha 28/10/2021 (ID 475368). ----------

----IV. Mediante providencia simple de fecha 18/11/2021 el Juez de grado dispuso, ante la liquidación practicada por la Dra. L. E. Á. mediante ID 477286, que debía estarse a la liquidación aprobada en fecha 05/07/2021. ----------

----V.- En su memorial de fecha 06/12/2021 (ID 518556) la letrada menciona que sus honorarios se fijaron en la S.I. Nº 277/2017 liquidada hasta el 25/06/2021 por la suma de $26.964,28 más la suma de $7.800 determinados el día 4/8/2021 y la SDL Nº 27/2020 con su correspondiente liquidación al 30/10/2020 por la suma de $29.461,04, señalando que ambas deudas se abonaron con el dinero depositado en autos por la parte demandada ante la falta de pago por la actora, debiéndose los intereses de ambas sentencias. Refiere que el Juez incurrió en error al disponer que debía estarse a la liquidación aprobada en fecha 05/07/2021, pues aquella aprobó la liquidación de honorarios regulados mediante S.I. Nº 277/2017.----------

----Refiere que el pago, para que tenga efectos cancelatorios, debe ser íntegro y que en el presente caso la actora debe los intereses sobre los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva desde el 1/11/2020 hasta la actualidad, no existiendo norma legal que prohíba al acreedor actualizar los intereses. ----------

----VI. Reseñado los agravios de la letrada apelante, se adelanta que corresponde revocar la resolución apelada, por lo que el Juzgado de origen deberá pronunciarse respecto de la liquidación practicada por la Dra. Á. en concepto de intereses sobre sus honorarios regulados en la SDL N° 27/2020. ----------

----Es que, de la lectura de la Sentencia Interlocutoria Nº 113/21 de fecha 05/07/2021

surge que aquella aprobó los honorarios de la Dra. Á. regulados mediante Sentencia Interlocutoria Nº 255/2017 (hojas 30/31). Por lo tanto, toda vez que la liquidación practicada por la mencionada profesional mediante ID 477286 fue respecto de intereses sobre los honorarios que fueron regulados en la SDL N° 27/2020, corresponde que el Juzgado se pronuncie al respecto. ----------

----VII. Por los fundamentos expuestos, corresponde revocar la providencia simple de fecha 18/11/2021 en lo que fue materia de agravio debiendo el Magistrado de primera instancia, previo ordenar el traslado pertinente, pronunciarse respecto de la liquidación practicada por la Dra. Á. mediante ID 477286. ----------

----VIII. Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. Passarón - Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----CONFIRMAR la providencia simple de fecha 26/10/2021. ----------

----REVOCAR la providencia simple de fecha 18/11/2021, debiendo el Juzgado de la anterior instancia pronunciarse, previo traslado a la actora, respecto de la liquidación practicada por la Dra. Á. mediante ID 477286. ----------

----Sin costas en la Alzada, y sin regular honorarios. ----------

----Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N° _____DE 2022 - SIL - CONSTE.----

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA